



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“LOBOS ROJAS, VICTOR RUBEN c/ANSeS
s/REAJUSTE DE HABERES”
FSA 3756/2020/CA1,
Juzgado Federal N° 2 de Salta**

Salta, 14 de mayo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la Administración Nacional de la Seguridad Social y por la parte actora en contra de la sentencia del 24/7/2024 que hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. Víctor Rubén Lobos Rojas en contra de la Administración y ordenó el recálculo de las prestaciones integrantes del haber inicial conforme lo dispuesto en los considerandos.

Para ello tuvo en cuenta que el actor adquirió el derecho al beneficio de jubilación ordinaria bajo el amparo de la ley 24.241 el 15/7/2019.

Hizo lugar a lo peticionado en torno a la inclusión de las sumas no remunerativas.

En cuanto al reajuste por movilidad ordenó, a partir de la sanción de la ley 27.541, que correspondía la aplicación las pautas sentadas en los precedentes “Caliva” y “Marquez”. Al propio tiempo, difirió la consideración de la ley 27.609.

Asimismo, postergó para la etapa de liquidación la valoración de la procedencia del recálculo de la Prestación Básica Universal de conformidad



con los alcances ordenados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Quiroga Carlos Alberto” fijando pautas para actualización.

Estableció el pago de las sumas que en concepto de retroactivos se determinen en la etapa de liquidación, desde el 15/7/2019 más intereses según la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago.

Dejó aclarados los criterios a adoptarse en torno a los distintos topes (arts. 9 y 25, 24 y 26 de la ley 24.241, art. 14 de la Resolución SSS 6/2009). Reservó el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 9 inc. 3° para la etapa de liquidación.

Aseveró que no correspondía efectuar ninguna retención en concepto de impuesto a las ganancias.

Rechazó la petición de actualización monetaria, y el otorgamiento de una tasa de substitutividad.

Por todo ello, impuso las costas a la demandada.

2) Que el organismo previsional se quejó de la pauta ordenada por el juez de grado para la actualización de las remuneraciones según el índice ISBIC aplicando el precedente “Elliff” e instó por la aplicación del índice RIPTE previsto en la ley 27.260.

Objetó la incorporación de sumas no remunerativas en el cálculo del haber de origen.

Reprochó lo resuelto en torno a la Prestación Básica Universal entendiendo que no correspondía que sea ajustada o recalculada con métodos extraños a los definidos por la ley 26.417.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Al referirse a la movilidad, objetó que los ajustes se practiquen hasta marzo de 2018 según la ley 26.417 sin tachar expresamente la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426.

Asimismo, subrayó que el juez de grado, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, decidió dejar sin operatividad a la ley 27.541 y sus decretos reglamentarios aplicando la ley de alquileres –27.551- lo que, según arguyó afecta la sustentabilidad del sistema. También se quejó del diferimiento del análisis de la ley 27.609.

Controvirtió la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 24 de la ley 24.241 y la declaración de inaplicabilidad del art. 14 de la Res. SSS6/09 reglamentaria del art. 24 de la ley 24.241 y en igual sentido, reprochó la inconstitucionalidad decretada con respecto al art. 26 de la ley 24.241.

Finalmente, se quejó también de lo resuelto en torno al impuesto a las ganancias y de la imposición de costas.

Se apoyó en la jurisprudencia y mantuvo la reserva de ocurrir por ante la instancia extraordinaria.

3) Que, a su turno, la accionante se agravió parcialmente de lo resuelto en cuanto sostuvo que el juez omitió pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 27.426 planteada en la demanda donde solicitó, en consecuencia, que para el recálculo de su haber de origen, las remuneraciones sean actualizadas hasta el 28 de febrero de 2009 según el ISBIC y luego de acuerdo a los índices de la ley 24.241 a la fecha de adquisición sin dilación temporal alguna, toda vez que la metodología del art. cuestionado tiene una distorsión de entre 6 y 9 meses, por lo que a un jubilado



que adquiere el derecho en marzo de 2019 se le aplica la variación del RIPTE de junio-septiembre de 2018.

En cuanto a la movilidad, específicamente sobre el diferimiento del análisis de constitucionalidad de la ley 27.609 sostuvo que, esta norma resultó insuficiente desde su vigencia para mantener el nivel adquisitivo de las prestaciones y por ende no supera el test de no regresividad.

En ese sentido consideró ejemplificativo de lo aseverado los bonos otorgados a la clase pasiva.

Comparó los aumentos que recibieron las jubilaciones en el período 2018-2023 con distintas variables, como ser el RIPTE, IPC y variación de la UMA (calculada esta última en base a los aumentos salariales de funcionarios judiciales), para así visibilizar que los incrementos acumulados de las jubilaciones en dicho período se encuentran muy por debajo de cualquiera de dichas variables.

Asimismo, cuestionó el rechazo de la tasa de sustitución alegando que el juez hizo un análisis sesgado de lo solicitado en la demanda.

Cito jurisprudencia en apoyo de su tesitura e hizo reserva del caso federal.

4) Corrido el traslado de ley, solo contestó la parte actora solicitando el rechazo del recuso. Seguidamente se llamaron autos para resolver.

5) Que de las constancias de la causa se desprende que el actor adquirió el derecho a la jubilación el 15/7/2019 al amparo de la ley 24.241, y que a los fines del recálculo de su haber inicial se tomaron las remuneraciones percibidas entre el mensual 7/2009 al 6/2019.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

6) Que, en cuanto a la inclusión de sumas “no remunerativos” cuestionada por el organismo resulta oportuno recordar que la Corte Suprema tiene dicho que *“la actora tiene derecho a que se tengan en cuenta todas las sumas efectivamente percibidas en actividad a los fines del cálculo del haber inicial del beneficio”*, por cuanto ello se compadece con la noción de remuneración, concepto predicable respecto de *“todo ingreso que percibiére el afiliado en dinero o especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal...”* (CSJN, in re “Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sentencia del 2 de marzo de 2011).

Ello, claro está, *“...sin perjuicio del cargo por aportes omitidos y de las contribuciones que deban realizarse con destino a la seguridad social”*, extremo que guarda coherencia con la naturaleza contributiva que subyace al sistema y que de manera algo más reciente destacara el Alto Tribunal en los precedentes “Gualtieri, Alberto” y “Benoist, Gilberto” (Fallos 340:411 y 341:631, respectivamente).

En autos puede advertirse que la decisión del juez se basó en la documentación acompañada por el actor que da cuenta de que efectivamente percibió sumas por conceptos no remunerativos que revistieron los caracteres de habitualidad, generalidad y permanencia, que las tornan admisibles como parte integrante de la base de cálculo del haber inicial.

En efecto, con la demanda se adjuntaron 2 recibos de sueldo por año desde 2009 hasta 2019, del Sr. Lobos Rojas, emitidos por la Provincia de Salta en los que constan específicamente cuales fueron los montos no remunerativos



percibidos y los conceptos de los mismos -que resultan coincidentes con los detallados por el accionante en su demanda-, cuya simple lectura permite concluir que fueron abonados periódicamente a lo largo de su desempeño laboral y no así computados por el organismo.

Es que del análisis de la documental adjuntada, se advierte con patencia que la inclusión de tales conceptos en el plexo de remuneraciones a considerar para la determinación del haber inicial, constituye ciertamente un imperativo, frente al cual no cabe hacer caso omiso sin entrar en abierta y franca contradicción con el criterio por el cual se ha señalado que *"el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte"*. Ello así, pues *"...la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia"* (CSJN, in re "Colalillo", Fallos 238:550).

Ahora bien, cabe precisar que, en la sentencia apelada se reconoció al organismo un crédito por los aportes omitidos a la Seguridad Social, facultándolo a efectuar el cargo ya descontado del haber que en definitiva se liquide.

7) Que lo decidido por el juez respecto a la actualización de las remuneraciones a los fines del recálculo del haber de origen no le ocasiona perjuicio alguno a la demandada, toda vez que en el punto IV de los considerandos se especificó que, en el supuesto de que el beneficio del actor hubiera sido adquirido a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.426 -tal el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

caso del Sr. Lobos Rojas- debía estarse al índice combinado previsto en el art. 3, que sustituyera el art. 2 de la ley 26.417, lo que coincide con lo solicitado por el organismo.

Por ello, habrán de rechazarse las manifestaciones vertidas sobre el punto por falta de agravio.

7.1) Ingresando a los agravios de la parte actora sobre este asunto y teniendo en cuenta que el beneficio fue adquirido en vigencia de la ley 27.426 ha de precisarse que del detalle del beneficio que se encuentra digitalizado se verifica que las remuneraciones tenidas en cuenta para el cálculo del haber inicial comprenden el período de 7/2009 a 6/2019, por lo que la solicitud de actualización según ISBIC hasta febrero de 2009, resulta improcedente.

Por lo demás, el accionante no acreditó el perjuicio ocasionado por la aplicación del RIPTE, por lo que la pretensión de inconstitucionalidad del artículo en cuestión no podrá prosperar.

8) Que en lo relativo al reajuste de la PBU, esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse reiteradamente, siguiendo el criterio establecido por la CSJN en la causa “Quiroga” y definiendo, además, que el índice aplicable para su recálculo debía ser el mismo que se emplea para la redeterminación de la PC y PAP –a efectos de evitar distorsiones comparativas y que el método para establecer si el nivel de quita resulta confiscatorio debe realizarse cotejando el monto de la merma con el haber integral reajustado (causas “Aguado Nélide del Carmen c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Fernández Gladis c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Jaureguina Víctor Hugo c/ANSES s/Reajuste de Haberes”, Expte. No 4900/2016, del 21/08/2019 y “Fernández



Pedro Roberto c/ANSES s/Reajustes Varios” del 01/08/19), derivándose de ello numerosos pronunciamientos en los que esta Sala remitió a la decisión adoptada en los autos “Soule Humberto Neri c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 1546/2017, sentencia del 2 de junio de 2020, por la otra Sala de esta Cámara.

En el caso, se advierte que en lo referente al recálculo del haber inicial del beneficio jubilatorio de la accionante las remuneraciones se ajustarán por los índices establecidos en la ley 27.426.

Frente a ello, en principio el uso de un mismo índice de actualización de remuneraciones no podría arrojar diferencias con lo liquidado por el organismo y, por ende, tampoco permitiría reajustar la PBU, en tanto al compararla con el haber integral como lo ordena “Quiroga” no sería factible identificar una merma.

Pero ello no impide ni obsta al análisis que manda efectuar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que, en esencia, no está sino dirigido a examinar si la falta de actualización de la PBU conduce a convalidar una quita en el haber previsional íntegramente considerado, que pueda reputarse confiscatoria. Y a tal fin, si se tiene en cuenta el carácter general de la prestación, consustanciado con su connotación “universal” que su propia denominación la impregna; así como la finalidad última jurisprudencialmente reconocida por la Corte Suprema, en orden a atribuirle una función niveladora, redistributiva y equiparadora de un nivel prestacional mínimo para todos los beneficiarios del sistema, forzoso es entonces concluir que su reajuste no puede devengarse sino que, en todo caso, debe disponerse con sujeción a los mismos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

criterios empleados para los beneficiarios que sí obtuvieron un reconocimiento a un recálculo de las Prestaciones Compensatoria y Adicional por Permanencia, conforme al criterio expuesto en “Aguado”, “Fernández” y “Jaureguina” de esta Sala.

En efecto, en dichos fallos se dispuso que la PBU se actualice para los beneficiarios con altas anteriores tanto como posteriores a febrero de 2009, siguiendo un método similar, para evitar que el resultado actual conduzca a un trato discriminatorio en la determinación de una prestación que, como se dijo, tiene por objeto asegurar un nivel prestacional mínimo, básico y equivalente para todos los beneficiarios del sistema.

Postular lo contrario, esto es, admitir que en algunos casos solo se admita el ajuste de dicha prestación por un período limitado o acotado, conduciría a convalidar una desproporción que desnaturalizaría el propósito nivelador que persigue la prestación, deberá utilizarse entonces el ISBIC para actualizar el AMPO/MOPRE hasta el 28/2/2009 y a partir de allí el índice de movilidad de la ley 27.609 hasta la fecha de adquisición del derecho de la prestación (10/4/2021), recalculare la PBU y así, conforme la metodología explicitada en el precedente “Soule”, determinar la merma, para luego compararla con el haber integral reajustado, que, en el caso, estará compuesto de una PBU recalculada, PC y PAP de caja.

En caso de resultar confiscatoria, proceder al reajuste de la PBU por el porcentaje que excede luego de deducir el 15% tolerable de quita.



9) Que en lo referente a la retroactividad en la aplicación de la ley 27.426, toda vez que el juez de grado no se ha expedido sobre el asunto corresponde rechazar el agravio de la demandada.

9.2) En lo que respecta a la movilidad que corresponde aplicar a partir de la suspensión dispuesta por la ley 27.541, esta Sala se ha pronunciado afirmando la validez de los decretos emitidos a lo largo del año 2020 para otorgar incrementos en los haberes de pasividad en “Caliva, Roberto Daniel c/ Anses s/ Reajustes Varios”, Expte. 1382/2016, no sin destacar la irrazonabilidad que subyace en la determinación de los montos y alícuotas establecidos.

En esa inteligencia, el planteo del organismo enderezado a poner en cuestión dicho criterio jurisdiccional y, más precisamente, a postular la convalidación de los incrementos dispuestos por decreto como medida idónea para hacer efectiva la garantía de movilidad constitucional, deviene inadmisibile, pues no sólo se reveló insuficiente para recomponer la depreciación de los haberes previsionales verificada en el período, sino que, a la par, importó incumplir una sentencia firme de la Corte Suprema, desatendiendo las pautas de movilidad jubilatoria que ese Tribunal indicó considerar, omitiendo el señalamiento de los criterios sustitutivos que determinaron las alícuotas consignadas en los aludidos decretos.

9.3) Que, en relación a la crítica del actor contra el diferimiento del análisis de constitucionalidad de la movilidad establecida por la ley 27.609, no podemos soslayar que, desde el precedente “Márquez”, esta Sala viene sosteniendo que el examen sobre la cuestión debía darse en la etapa de ejecución, pues era allí el marco propicio para probar el perjuicio invocado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Recientemente, en la causa “Palavecino, José Rubén c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° FSA 16057/2018, que se encontraba en dicho estadio procesal, se acreditó el daño que la aplicación de la fórmula ocasionó en el haber del jubilado.

De esta manera, el Tribunal pudo comprobar que las críticas formuladas en abstracto en “Márquez” se tornaron concretas, consolidando que la movilidad instaurada por la ley 27.609 no resguardó la garantía reconocida en la Carta Magna (art. 14 bis).

Sentado lo anterior, el hecho de que las presentes actuaciones no se encuentren en etapa de ejecución no resulta óbice para concluir, al igual que en “Palavecino”, que la fórmula de movilidad de la ley 27.609 no cumplió con la finalidad perseguida. Es que el estudio allí efectuado permite inferir, con alto grado de probabilidad, que la situación de atraso en la movilidad se replicará en casos análogos.

En consecuencia, damos por reproducidos los fundamentos explicitados en el citado caso “Palavecino”, sentencia del 5 de mayo de 2025 y declaramos la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 27.609, debiendo el organismo previsional, al momento de liquidar la sentencia, estar a las pautas fijadas en dicho precedente a fin de reajustar el haber mensual conforme sentencia y determinar las diferencias retroactivas no prescriptas que correspondan.

9.4) Que la objeción vinculada a que el juez incurrió en una decisión *extra petita*, será rechazada, toda vez que -contrariamente a lo sostenido-, la actora petitionó en su libelo inicial el reajuste por movilidad de la prestación con expresa referencia a la ley 27.426 y la ley 27.541.



10) Respecto al cuestionamiento vertido contra la improcedencia de retención en concepto de impuesto a las ganancias, toda vez que lo decidido concuerda con la doctrina sentada por esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta en pleno en los autos “Percivaldi, Roberto c/ANSeS”, sentencia del 29 de diciembre de 2020, en la que se determinó –siguiendo precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el asunto- que los retroactivos adeudados por la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajustes ordenados en sentencias judiciales no resultan ser ganancias gravadas de conformidad con las disposiciones de la ley 20.628, procede su rechazo.

11) Este Tribunal también abordó el agravio relativo a la inconstitucionalidad declarada por el juez de grado en relación con distintos topes vinculados a la redeterminación del haber inicial en la causa “Márquez, Raimundo c/ ANSeS s/Reajustes Varios”, Expte. n° 18430/2016, sentencia del 26 de noviembre de 2021, por lo que para ser breves, corresponde remitir a los fundamentos allí vertidos para convalidar la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.241, y del tope de la remuneración actualizada prevista en el art. 14, ap. 2 segundo párrafo de la Res. SSS 6/2009, difiriendo el tratamiento del tope del haber máximo de la prestación compensatoria (art. 26 de la ley 24.241).

Pues bien, con el alcance que se desprende de tal antecedente y de “Casas, José Ramon” sent. del 1/7/2016, “Jubany, Lilian Laura” sent. del 31/7/2020 y “García Vidal, Luis Alberto” del 12/9/2019, también procede el rechazo del punto bajo análisis.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

12) Que en atención a los reproches del accionante vinculados con la aplicación de una tasa de sustitución, resulta oportuno recordar que en “Gómez Augier, Gustavo Federico c/ANSES s/Reajustes Varios”, Expte. No 11730/2016, sentencia del 13 de diciembre de 2016 y en numerosos precedentes, esta Sala entendió que “si bien no corresponde fijación de una “tasa” de sustitución para que el beneficio de jubilación ordinaria otorgado al actor bajo el régimen de la ley 24.241 alcance un mínimo determinado -tal como lo establecía el art. 49 de la ley 18.037-, ello no enerva el derecho del accionante de acreditar en la etapa de ejecución la necesidad de establecer un suplemento que resguarde los principios de “sustitutividad” y de “proporcionalidad” que, según los lineamientos del Superior Tribunal, debe existir entre la jubilación y el ingreso que tenía cuando se encontraba en actividad”.

En esa inteligencia, se dispuso que “si luego de la redeterminación del haber de inicio conforme pautas de sentencia y efectuada la verificación de confiscatoriedad -tanto de la merma producida ante la ausencia de incrementos de la Prestación Básica Universal, como de la aplicación de los topes máximos-, el análisis integral del haber reajustado demuestra que el haber de pasividad no guarda una razonable proporción con el haber de actividad ejercido al cese por el titular, corresponderá establecer –como última *ratio*- una pauta de complementación del beneficio que torne operativa la directriz jurídica no normativa que dimana de los principios de sustitutividad y proporcionalidad”.



De este modo, corresponde revocar lo decidido por la jueza de grado y diferir para la etapa de liquidación de la valoración sobre la integralidad de la prestación inicial redeterminada.

13) Finalmente, la queja de la demandada contra la imposición de costas tampoco podrá prosperar. Ello por cuanto lo resuelto concuerda con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la materia en el precedente “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo” sent. del 22/06/2023. Por lo tanto, habiendo prosperado la acción del actor y resultando sustancialmente vencida la ANSeS, no cabe más que rechazar el agravio.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ANSeS en contra de la sentencia del 24/7/2024.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al planteo del actor en torno a la tasa de substitutividad, y en consecuencia, **REVOCAR** el punto IV del resolutorio de la sentencia de fecha 24/7/2024, **DIFIRIENDO** para la etapa de liquidación de la valoración sobre la integralidad de la prestación inicial redeterminada conforme lo expuesto en el considerando 12.

III.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 1° de la ley 27.609 y **ORDENAR** al organismo previsional ajustar por movilidad el beneficio de la actora conforme pautas fijadas en el considerando 8.3 y abonar las diferencias retroactivas no prescriptas que se determinen en la etapa de cumplimiento.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

IV.- IMPONER las costas de esta Alzada a la demandada (arts. 68 del CPCCN y 36 ley 27.423).

V.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvase al lugar de origen.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos en virtud de la excusación formulada y aceptada en autos “Orozco, Roberto David”, Expte. N° 33502/2018, resolución del 3 de marzo de 2022, la que resulta extensiva a esta causa (art. 109 RJN).

VL – D

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#35086513#455505561#20250514111633072